Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumaní Cesar, Seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	***EJECUTIVO MINIMA CUANTIA***
DEMANDANTE	***AGROPECUARIA LA RES***
DEMANDADO:	***JOSE DOMINGO LAITANO***
RADICADO	***20228408900120180016000***

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación, Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

> *"**Articulo 141.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> 1. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal novena del artículo antes trascrito, en relación con el apoderado de la parte demandante LELIA MORALES NEGRETE, y en tal sentido se ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar.-

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar

RESUELVE

PRIMERO. *DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.*

SEGUNDO. *DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar, a fin que asuma el conocimiento.*

TERCERO. *Por Secretaría déjese las constancias.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b247363e4b4595a050af11417f0fe45af11bf9dcec01ac01b3e70fc042d9489

Documento generado en 06/05/2021 08:16:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA CASTRILLON
DEMANDADO	JOSE GREGORIO PAVA BONET
RADICADO	20228408900120210016900

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor letra de cambio objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **LUZ CASTRILLON FELIZOLA** y en contra **de JOSE GREGORIO PAVA BONET**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LUZ CASTRILLON FELIZOLA** y en contra **de JOSE GREGORIO PAVA BONET,** por la siguiente suma de dinero:

a. Por capital del título valor letra de cambio de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000), por concepto de capital objeto de recaudo.

b. Por el valor de la liquidación de intereses a plazo hasta la fecha de cumplimiento para el pago a la tasa de (1.5%) y moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa de (2.5%)

c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Téngase al Dr. **VENANCIO MEZA MEDIANA , como Apoderado de LUZ MARINA CASTRILLON FELIZZOLA**, conforme a las indicaciones contenidas en el

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d329469e3d35ad4e57a7537652e065999549fa347357e97ef69523ed20a108cd

Documento generado en 06/05/2021 08:33:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA CASTRILLON
DEMANDADO	JOSE GREGORIO PAVA BONET
RADICADO	20228408900120210016900

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: *DECRETAR el embargo del salario de la señora JOSE GREGORIO PABA BONETH Fcon cédula de ciudadanía N° 77,170503 expedida en Riohacha, La Guajira, en su calidad de Empleado de la EMPRESA MECANICOS ASOCIADOS MASA, con domicilio en la carrera 16No 20ª -35 Neiva Huila , en cantidad que le corresponda a la quinta parte del excedente del salario mínimo, conforme los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984.*

Por secretaría ofíciese al Pagador a la EMPRESA ARRIBA ANOTADA, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese la medida a la suma de ***$ CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000)***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc3d666abf849b7c8e41b94f933cb7fa7166ff8f071144dc43564f9e68227367

Documento generado en 06/05/2021 08:42:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO LOPEZ GUILLEN
DEMANDADO	JAIDER NOBLES LOPEZ
RADICADO	20228408900120210017400

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor letra de cambio objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **RICARDO LOPEZ GUILLEN** y en contra **de JAIDER NOBLES LOPEZ**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **RICARDO LOPEZ GUILLEN** y en contra **de JAIDER NOBLES LOPEZ,** por la siguiente suma de dinero:

a. Por capital del título valor letra de cambio de TRES MILLONES QUINIENTOS MILPESOS ($ 3.500.000)

b. Por el valor de la liquidación de intereses moratorios a las tasa de n (2.0%), hasta que se verifique el pago total de la obligación

c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Téngase al Dr. **JORGE LUIS BENJUMEA VILLEGAS, apoderado del señor RICARDO LOPEZ GUILLE**, conforme a las indicaciones contenidas en el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25acd095cdb22e6aefa14680f96b085279fe6220896b316b4cb756f401f870eb

Documento generado en 06/05/2021 09:05:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO LOPEZ GUILLEN
DEMANDADO	JAIDER NOBLES LOPEZ
RADICADO	20228408900120210017400

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas CSX11F, SERVICIO: Particular MARCA SUZUKI, MODELO 2020, LINEA BEST 125, NÚMERO DE CHASIS: 9FSBF45G9LC235703, NÚMERO DE MOTOR: F453-TH738136, COLOR ROJO, a nombre del demandado JAIDER NOBLES LOPEZ, con cedula de ciudadanía No 19690481, matriculada en la secretaria de tránsito y transporte de la paz

Para lo efecto de lo anterior líbrese el oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO DE LA PAZ , para que inscriba la respectiva medida y haga efectivo el embargo.

SEGUNDO: decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento razón social SHANDU BAR, ubicado en la calle 7 No 16- 80, Barrio el Centro de Curumani cesar, con numero de matrícula No 50936, de la cámara de comercio de Aguachica cesar, el cual se encuentra a nombre de del demandado JAIDER NOBLES LOPEZ, con cedula de ciudadanía No 19690481.

Líbrese oficio a la CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA CESAR, a fin de inscribir a da cumplimiento al embargo decretado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f11946d26808b7540729b90b8163c9f8158ac2c18d587b70f5f2bc4446ce161

Documento generado en 06/05/2021 09:44:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumaní Cesar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON**
DEMANDADO:	**ADRIANA MANZANO Y OTRO**
RADICADO	**20228408900120210017500**

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación, Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

> "***Articulo 141.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> 1. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Se itera, en el *sub examine* se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal novena del artículo antes trascrito, en relación con el apoderado de la parte demandada LELIA MORALES NEGRETE , y en tal sentido se ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar.-

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar, a fin que asuma el conocimiento.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b50c9f896f075a32592258e43d618fbfe3c960e66ec2e9d23657ad5a8bf1d3df

Documento generado en 06/05/2021 10:40:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSE LUIS CORONEL LOZAZO
RADICADO	20228408900120210016100

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare No. 10–18003913 y 10–19000148 de cambio objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y** en contra **de JOSE LUIS CORONEL LOZANO**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y** en contra **de** JOSE LUIS CORONEL LOZANO **, por la siguiente suma de dinero:**

1. Por el capital de ($ 7.745.937, 00), contenido en pagare número 02422610008409, suscrito por el demandado.

2. Por la suma de ($715,033.00),correspondiente a intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF más dos punto, efectivo anual, contenido en el pagare 02422610008409, desde el 12 de mayo del 2019, hasta el 112 de mayo del 2020.

3. Por la suma de ($ 1.665.344.00), por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare 02422610008409, desde el 13 de mayo del 2020, hasta 23 de marzo del 2021, y de allí hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de ($259.612.00), correspondientes a otros conceptos contenido en el pagare 02422610008409

5. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que

dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería a la Dr SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
438b2de3925ae0609ab73721d25e59c5820c95a39e14c3315120c21ae4ebd4b5

Documento generado en 06/05/2021 11:00:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	*EJECUTIVO*
DEMANDANTE	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*
DEMANDADO	*JOSE LUIS CORONEL LOZAZO*
RADICADO	*20228408900120210016100*

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que existan en cuentas corrientes, del señor JOSÉ LUIS CORONEL LOZANO, mayor de edad y vecino(a) del Municipio de Curumani Cesar, identificado(a) con la C.C. No. 1.064.709.130 expedida en Curumani respectivamente,* ***BANCO AGRARIO, de la cuidad de chiriguana Cesar***

Por secretaría ofíciese a los Gerentes de los respectivos bancos de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal. Limítese la medida a la suma de($ 11.500.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7fc6cbc2bf86dd3130e522bc2f3bbad5b95e11f28918fe6f119f9294de7f497
Documento generado en 06/05/2021 11:02:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIMED DEL CARIBE SAS
DEMANDADO	RUBEN DARIO PEREZ AVENDAÑO,
RADICADO	20228408900120210017700

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare No. 18.975, objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor CREDIMED DEL CARIBE SAS **y** en contra **de** RUBEN DARIO PEREZ AVENDAÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDIMED DEL CARIBE SAS **y** en contra **de** RUBEN DARIO PEREZ AVENDAÑO**, por la siguiente suma de dinero:**

1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS ($ 36.428.165.00), correspondiente al capital objeto de recaudo.-

2. Por lo intereses moratorios que se llegan a causar a partir del 29 de abril del 2020, hasta el cumplimiento de la obligación que se cobra en el pagare No. 18.975.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Reconózcase personería a la Dra ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO , como apoderada de CREDIMED DEL CARIBE SAS, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2549a873163716325a982e4d4427b1aa7b786543aa81b3c16a8ab0707d683922

Documento generado en 06/05/2021 03:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintinueve (29) de abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE	*CREDIMED DEL CARIBE*
DEMANDADO	*RUBEN DARIO PEREZ AVENDAÑO*
RADICADO	*20228408900120210017700*

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: *DECRETAR el embargo del salario del señor RUBEN DARIO PEREZ AVENDAÑO con cédula de ciudadanía N° 18.913.461 , en su calidad de DOCENTE AL SERVICIO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR , en cantidad que le corresponda a la quinta parte del excedente del salario mínimo, conforme los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984.*

Por secretaría ofíciese al Pagador de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

SEGUNDO: DECRETESE; El embargo de las cuentas ahorro corrientes CDT, que pueda tener el demandado señor RUBEN DARIO PEREZ AVENDAÑO con cédula de ciudadanía N° 18.913.461, o cualquier titulo bancario en las en bancarias, AV-VILLAS. COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, Y RED MULTIBANCAY BANCO CAJA SOCIAL, de la cuidad de Valledupar cesar.-

Limítese la medida a la suma de ***($ 53.000.000)***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b89a8628b09687e5721a238ed8e3617b6c89285a49777728a32de495a8b0f17

Documento generado en 06/05/2021 03:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
DEMANDADO	EUGENIO CABRALES RODRIGUEZ,
RADICADO	20228408900120210060000

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare No. 10–18003913 y 10–19000148 de cambio objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP y** en contra **de** EUGENIO CABRALES RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP** y en contra **de EUGENIO CABRALES RODRIGUEZ,, por la siguiente suma de dinero:**

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($ 3´327.461.oo) M/c por concepto del capital de la obligación vencida contenida en el pagaré No. 10–18003913

2. Por la suma de DIESISIETE MILLONES DE PESOS ($ 17´000.000.oo) M/c, por concepto de capital de la obligación vencida contenida en el pagaré No. 10–19000148

3. Por el valor de QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 530.941.oo) M/c M/c., por concepto de intereses vencidos, desde el día 30 de abril de 2019, hasta el 20 de enero de 2020, respecto de la deuda por capital de ($ 17´000.000.oo)

4. por concepto de intereses vencidos a partir del 31 de mayo de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación respaldada con el pagaré No. 10–18003913 por valor de ($ 3´327.461.oo).

5. Por concepto de intereses vencidos a partir del 21 de enero de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación respaldada con el pagaré No. 10–19000148 por valor de ($17´000.000.oo) M/

6. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería a la Dra NOHEMI PATRICIA TONCEL MEZA, como apoderada de CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997e3a2bbdd78770a7e30d67728e46bdf70b29bf84601e144b72e80fe16d438f

Documento generado en 06/05/2021 03:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Cinco (05) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
DEMANDADO	EUGENIO CABRALES RODRIGUEZ,
RADICADO	20228408900120210060000

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EUGENIO CABRALES RODREIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 15´017.092 expedida en Lorica, Córdoba, mesada que le es cancelada por el Consorcio FOPEP. , en cantidad que le corresponda al(30%), conforme los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984.

Por secretaría ofíciese al Pagador del FOPEC, ubicadas en la carrera 7 No. 31 – 10, Piso 8 Edificio Torre Bancolombia, en la ciudad de Bogotá D. Cde conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese la medida a la suma de **$ VEINTISEIS MILLONES DE PESOS ($ 26.000,000)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24a37756dea5bf1dc6c21096afda826ec268b3a7f240f3ee6bcc78e6bb5936a3

Documento generado en 06/05/2021 03:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2020-00349-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado MARLEY PATRICIA PACHECO DE LA HOZ, identificado con c.c. No. 1004369399, quien se desempeña como miembro de las fuerzas militares del Ejército Nacional, para lo cual se ordena oficiar al pagador y/o tesorero del Ejército Nacional, Seccional Nómina, ubicado en la carrera 54 No. 26-25, Bogotá D.C., a fin de que realice los descuentos ordenados y consigne los dineros descontados y retenidos a nombre del demandante CARCO SEVE S.A.S., identificado con NIT. No. 09002208297, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de ($3.100.000.oo) M/L. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed480293318e02695ecb3e41e3328efcf17e55c62dca6a514083108bae480031**

Documento generado en 06/05/2021 04:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VENANCIO MEZA MISAT
DEMANDADO	NELSI AREVALO TORREGOZA
RADICADO	20228408900120210014300

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor letra de cambio objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **VENANCIO MEZA TORREGOZZ** y en contra **de NELSI AREVALO TORREGOZA**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **VENANCIO MEZA TORREGOZZ** y en contra **de NELSI AREVALO TORREGOZA ,** por la siguiente suma de dinero:

1. SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000), correspondiente al capital contenido en el titulo valor.

2. Por el valor de la liquidación de intereses a plazo tasados al (1.5%), hasta la fecha de cumplimiento para el pago y moratorios tasados al (2.5) hasta que se verifique el pago de la obligación

a. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Reconózcase personería a VENANCIO MEZA MISAT, para actuar dentro del presente proceso conforme a las indicaciones contenidas en el.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb4484bb745f168eedbf684b31f28cb08d331ba259e450228a8a584db77ff80f

Documento generado en 06/05/2021 08:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VENANCIO MEZA MISAT
DEMANDADO	NELSI AREVALO TORREGOZA
RADICADO	20228408900120210014300

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: *DECRETAR el embargo del salario de la señora NELSI MILENA AREVALO TORREGOZA , con cedula de ciudadanía No 37840092, que recibe como empleada de EMPRESA VIDAGAS, con domicilio en calle 110# 9- 25 oficina 1712 torre empresarial pacifc, Bogotá. en cantidad que le corresponda a la quinta parte del excedente del salario mínimo, conforme los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984.*

Por secretaría ofíciese al pagador la EMPRESA ARRIBA ANOTADA, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese la medida a la suma de ***$ NUEVA MILLONES DE PESOS ($ 9.000.000)***

SEGUNDO: PRIMERO: *DECRETAR el embargo del salario de la señora NELSI MILENA AREVALO TORREGOZA , con cedula de ciudadanía No 37840092, que recibe como empleada de POSTOBON SA, con domicilio carretera SABANA GRANDE K 3- 500, en cantidad que le corresponda a la quinta parte del excedente del salario mínimo, conforme los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984.*

Por secretaría ofíciese al pagador la EMPRESA ARRIBA ANOTADA, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

tese la medida a la suma de ***$ NUEVA MILLONES DE PESOS ($ 9.000.000)***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1cebaf7b08a3dfe3a9ce412df91c4e672651e36d9db2ce9065e55c906fc98cb

Documento generado en 06/05/2021 08:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	MERCEDES MANZANO
RADICADO	20228408900120210014 2

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor letra de cambio objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ** y en contra **de MERCEDES MANZANO**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ** y en contra **de MERCEDES MANZANO ,** por la siguiente suma de dinero:

1. Seis millones de pesos ($6.000.000), por el capital contenido en la letra de cambio del día 28 de noviembre del 2019..

2. Por el valor de la liquidación de intereses a plazo tasados al (1.5%), hasta la fecha de cumplimiento para el pago y moratorios tasados al (2.5) hasta que se verifique el pago de la obligación

a. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Téngase al Dr. **JOAN SEBASTIAN GIL GONZALES, como endosatario para el cobro de YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ**, conforme a las indicaciones contenidas en el.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a37f7eebb85d64192388d533d39eba16d3c2c3d0b26565a45b693bfb748c1e00

Documento generado en 06/05/2021 09:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	MERCEDES MANZANO
RADICADO	20228408900120210014 2

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 192-7350, matriculado en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua cesar a nombre de MERCEDES MANZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.735.331.

Para tal efecto líbrese el oficio por secretaria a la entidad arriba anotada a fin de dar cumplimiento a la medida decretada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1d68039cd5896eb8bf860288f6dc59c154761ead03b39ff47ff284ed7dc8bdb

Documento generado en 06/05/2021 09:03:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARMANDO AMARIZ TOLOZA
DEMANDADO	SIGIFREDO MARCHENA ARAÚJO
RADICADO	20228408900120210014 1

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor letra de cambio objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ARMANDO AMARIZ TOLOZA** y en contra **de SIGIFREDO RUBÉN MARCHENA ARAÚJO**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARMANDO AMARIZ TOLOZA** y en contra **de SIGIFREDO RUBÉN MARCHENA ARAÚJO,** por la siguiente suma de dinero:

1. **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 3.680.000)** por el capital contenido en la letra de cambio .

2. Por el valor de la liquidación de intereses a plazo hasta la fecha de cumplimiento para el pago y moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación

a. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Téngase al Dr. **JOAN SEBASTIAN GIL GONZALES, como endosatario para el cobro de ARMANDO AMARIZ TOLOZA**, conforme a las indicaciones contenidas en el.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
864b6289a80eda218c664707dcc728ec5211049af221839b5e509857a0420280

Documento generado en 06/05/2021 09:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARMANDO AMARIZ TOLOZA
DEMANDADO	SIGIFREDO MARCHENA ARAÚJO
RADICADO	20228408900120210014100

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: *DECRETAR el embargo del salario del señor* SIGIFREDO RUBÉN MARCHENA ARAÚJO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.566.152, en su condición de DOCENTE adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.*., en cantidad que le corresponda a la quinta parte del excedente del salario mínimo, conforme los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984.*

Por secretaría ofíciese al Pagado se la entidad pública arriba señalada , a fin de dar cumplimiento a medida decretada ,de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese la medida a la suma de ***$ NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 9.500.000).***

SEGUNDO: decrétese el embargo y posterior secuestro del AUTOMÓVIL, marca HYUNDAI, tipo CAMIONETA PLACAS MBX-069, propiedad del demandado SIGIFREDO RUBÉN MARCHENA ARAÚJO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.566.152.

Para lo efecto de lo anterior líbrese el oficio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que inscriba la respectiva medida y haga efectivo el embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
405334607ba4ee20f238aee6b9e7ebd809b0df1e587d9728dee576cddd775efc

Documento generado en 06/05/2021 09:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	HAROLD DE LA HOZ GUTIÉRRE
RADICADO	20228408900120210014O

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor letra de cambio objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ** y en contra **de HAROLD WILSON DE LA HOZ GUTIÉRREZ**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ** y en contra **de HAROLD WILSON DE LA HOZ GUTIÉRREZ,** por la siguiente suma de dinero:

a. Por capital del título valor letra de cambio de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000)

b. Por el valor de la liquidación de intereses a plazo hasta la fecha de cumplimiento para el pago y moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación

c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Téngase al Dr. **JOAN SEBASTIAN GIL GONZALES, como endosatario para el cobro de YOLIMA PEREZ RODRIGEZ**, conforme a las indicaciones contenidas en el

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a6de63dfc1103ffecfb67550c670575a4b48eaa67e23f13b90385d1a2ff454b

Documento generado en 06/05/2021 09:16:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	HAROLD DE LA HOZ GUTIÉRRE
RADICADO	20228408900120210014O

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: *DECRETAR el embargo del salario del señor* HAROLD WILSON DE LA HOZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.309.795, como empleado de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA STORK).*, en cantidad que le corresponda a la quinta parte del excedente del salario mínimo, conforme los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984.*

Por secretaría ofíciese al Pagador de la empresa arriba descrita, a fin de dar cumplimiento a medida decretada ,de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese la medida a la suma de ***$ CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 4.500.000)***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cab47d81214337c3c258777edcb63f3758358b249e7dc625f47fc399a2b3386

Documento generado en 06/05/2021 09:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE	VIRGELMA SANCHEZ MORA
DEMANDADO	JOSE A PACHECO GUEVARA
RADICADO	20228408900120210013900

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a verificar la demanda declarativa verbal de Pertenencia incoada, a través de apoderado judicial, por VIRGELMA SANCHEZ MORA, en contra de JOSE ANTONIO PACHECO GUEVARA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual reúne los requisito establecidos artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTEENCIA** presentada, a través de apoderada judicial, por VIRGELMA SANCHEZ MORA, en contra de JOSE ANTONIO PACHECO GUEVARA **y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: EMPLAZAR, al demandado JOSE ANTONIO PACHECO GUEVARA **y además** personas indeterminadas en la forma indicada en el art. 375, dando aplicación 806 del 2020, atendiendo que los emplazamiento se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito

TERCERO: Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, conforme lo señala el art. 375 N° 6 del C.G.P, con relación al predio con matricula inmobiliaria No 192-7436, de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua cesar.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-7436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar I. Ofíciese en tal sentido al señor Registrador solicitándole la inscripción de la cautela y la expedición del correspondiente Certificado de Tradición y Libertad con la respectiva anotación.

QUINTO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 375 y ss. Del Código General del Proceso.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Téngase al Dr. **JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ** , como apoderado judicial VIRGELMA SANCHEZ MORA , conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7be7e01b310d52a805dc6d96ee3b26e7f74aa52a2852d95e3eb7d7133f61f3c2

Documento generado en 06/05/2021 09:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	**PÉREZ BALCÁZAR DUBERLINA**
RADICADO	20228408900120210013800

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra **de los señores PÉREZ BALCÁZAR DUBERLINA** y **MENESES PÉREZJUAN CARLOS**

el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por el valor de Por la suma liquida en dinero de **SEISCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($670.034oo),** por concepto de **OTROS COSTOS, en razón** que la parte demandante no tiene faculta para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra **PÉREZ BALCÁZAR DUBERLINA** y **MENESES PÉREZJUAN CARLOS,** por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($7.792.038.OO)** por concepto de capital del pagaré no. 041-0038-003232171.

2. Por la suma liquida en dinero de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($2.535.714.oo), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO** del pagaré No. 041- 0038-003232171.

3. **Por los intereses moratorios del capital del pagaré** No. 041-0038-003232171 a la tasa más alta permitida por la ley, desde elquince (15)

de junio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

4. Por el valor de **CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA YOCHO PESOS M/CTE ($57.168.oo)**, por concepto de **SEGUROS del pagaré** No. 041-0038-003232171.

5. Por la liquidación de los **intereses moratorios de los segurosdel pagaré** No. 041-0038-003232171 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el quince (15) de junio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de laobligación.

6. El despacho se abstiene de ,librar mandamiento de pago Por el valor **SEISCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($670.034oo), conforme a lo expuesto en la parte motiva**

7. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1360c0e3a1f3e2677f19fb213d972e5a04d87cfa16d9b8ed4b07e33c05249a9a

Documento generado en 06/05/2021 09:31:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	*EJECUTIVO*
DEMANDANTE	*COMULTRASAN*
DEMANDADO	*PÉREZ BALCÁZAR DUBERLINA*
RADICADO	*20228408900120210013800*

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas ahorro o corrientes o cualquier título que tenga los señores ***PÉREZ BALCÁZAR DUBERLINA*** *Con cedula de ciudadanía . N° 49.745.959 y* ***MENESES PÉREZ JUAN CARLOS*** *con cedula de ciudadanía N° 1.064.786.729, que se relacionan a continuación Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB, Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banagrario, AV Villas, Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Mibanco S.A., Banco Serfinanza S.A., Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia, JP Morgan, BNP Paribas, Corfi GNB Sudameris, Giros y Finanzas C.F., Tuya, GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Coltefinanciera, Financiera DANN Regional, Financiera Pagos Internacionales S.a. Compañía, Credifamilia, Crezcamos, La Hipotecaria, Financiera Juriscoop C.F., RCI Colombia S.A., Bancoldex*

Por secretaría ofíciese al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma ***DIEZ MILLONES DE PESOS ($10 .000.000)***

SEGUNDO: *Negar el el embargo y secuestro de los semovientes y/o ganado (entiéndase bovino, caprino, equino, porcino, mular, aviar, etc)*

que posea a cualquier título ***PÉREZ BALCÁZAR DUBERLINA*** *c.c. Nº 49.745.959 y* ***MENESES PÉREZ JUAN CARLOS*** *C.C. N° 1.064.786.729, en el sentido que la parte demandante no acredita el certificado marca de los semovientes*

TERCERO: *DECRETAR el embargo del salario del señor* ***MENESES PÉREZ JUAN CARLOS*** *C.C. N° 1.064.786.729, en su calidad como EMPLEADO de* ***"KOMATSU COLOMBIA" S.A.S*** *NIT 830060331 , en cantidad que le corresponda AL TREINTA POR CIENTO DEL SALARIO (30%), conforme los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984.*

Por secretaría ofíciese al Pagador de la EMPRESA ARRIBA SEÑALADA, ubicada en **CALLE 30 2612 BARRIO FERROCARRIL, SOLEDAD, ATLANTICO**, *de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.*

Limítese la medida a la suma de ***$ DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000)***

CUARTO: *rechazar el embargo de bienes muebles que tenga el demandado en su lugar de residencia, por las razones expuestas en la parte motiva.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbe105eb90b8ebb752a0e82251439e13871812e823ffe847acfece31822923f5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 06/05/2021 09:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	CLEYDER SANDOVAL TORRES
RADICADO	20228408900120210013600

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra **de CLEYDER FABIAN SANDOVAL TORRES**

el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por el valor de Por la suma liquida en dinero de **TRES MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.101.795.oo),** por concepto de **OTROS COSTOS, en razón que la parte demandante no tiene faculta para ello.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra CLEYDER FABIAN SANDOVAL TORRES**,** por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE($18.654.776.oo) por concepto de CAPITAL del pagaré** No. 055-0038- 002796624.

2. **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA YCINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($5.765.844.oo),** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO del pagaré** No. 055-0038-

002796624 liquidados hasta el 15 de julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación.

3. Por la liquidación **intereses moratorios del capital delpagaré** No. 055-0038-002796624 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dieciséis (16) de julio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

4. Por el valor **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($178.793.oo),** por concepto de **SEGUROSdel pagaré** No. 055-0038-002796624.

5. Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los seguros del pagaré** No. 055-0038-002796624 a la tasa más alta permitida por la ley, desdeel dieciséis (16) de julio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de laobligación.-

6. El despacho se abstiene de ,librar mandamiento de pago Por el valor **TRES MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.101.795.oo),** por concepto de **OTROS COSTO, por las razones expuestas**

7. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cb20209ebe8d844e09e63780ace45dc66125d849797b1c8e579ad4381b42339

Documento generado en 06/05/2021 09:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	CLEYDER SANDOVAL TORRES
RADICADO	20228408900120210013600

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas ahorro o corrientes o cualquier título que tenga el señor **CLEYDER FABIAN SANDOVAL TORRES**, con cedula 77.140.047, que se relacionan a continuación Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB, Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banagrario, AV Villas, Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Mibanco S.A., Banco Serfinanza S.A., Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia, JP Morgan, BNP Paribas, Corfi GNB Sudameris, Giros y Finanzas C.F., Tuya, GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Coltefinanciera, Financiera DANN Regional, Financiera Pagos Internacionales S.a. Compañía, Credifamilia, Crezcamos, La Hipotecaria, Financiera Juriscoop C.F., RCI Colombia S.A., Bancoldex

Por secretaría ofíciese al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma **de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS ($ 26.000.000)**

SEGUNDO: Decretar embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de **SANDOVAL TORRES CLEYDER FABIAN** , identificado con la cedula de ciudadanía No 77.140.047 denominada "ALMACÉN ESTILO SOFY" NIT 00077140047 situada en la carretera troncal de oriente 14-93 LOC 4de Curumani – Cesar. Para tal efecto librese oficio a la CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA CESAR, a fin dar cumplimiento la medida decretada.

TERCERO: Decretar el embargo embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de **SANDOVAL TORRES CLEYDER FABIAN** c.c. Nº 77.140.047 denominada "ALMACÉN ESTILO SOFY" NIT 00077140047 situada en la carretera troncal de oriente 14-93 LOC 4 de Curumani – Cesar. Para tal efecto librese el oficios a el ORGANISMO TRANSITO DE FLORIDABLANCA SANTANDER, a fin que de cumplimiento a la medida decretada.

CUARTO: rechazar el embargo de bienes muebles que tenga el demandado en su lugar de residencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99e4faffa33f2e77beaef71e33edbab1af961a0ff060a7c91468f98941d2fa9b

Documento generado en 06/05/2021 09:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	*EJECUTIVO*
DEMANDANTE	*COMULTRASAN*
DEMANDADO	**PUENTES GELVES ARLEY**
RADICADO	*20228408900120210013300*

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de ***COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN*** *y en contra* ***de*** **PUENTES GELVES ARLEY** y **VELÁSQUEZ ARENGASYUREINYS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE*:*

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ***COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN*** *y en contra* ***de*** **PUENTES GELVES ARLEY** y **VELÁSQUEZ ARENGASYUREINY,** *por la siguiente suma de dinero:*

A) Por la suma de ***SIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($7.091.533.oo) por concepto de CAPITAL del pagaré*** *No. 016-0038-003284452, por concepto de capital.-*

B) Por la suma liquida en dinero ***DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.053.681.oo),*** *por conceptode* ***INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO del pagaré*** *No. 016-0038- 003284452 liquidados hasta el 19 de julio de 2020, fecha en que se hizo exigible laobligación.-*

C) Por el valor de los intereses moratorios del capital del pagaré ***intereses****. 016-0038-003284452 a la tasa más alta permitida por la ley, desde elveinte (20) de julio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.*

D) Por el valor de ***CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE ($43.127.oo),*** *por concepto de* ***SEGUROS del pagaré*** *No. 016-0038-003284452.*

E) Por el valor liquidados de intereses moratorios de los seguros del pagaré No. ***intereses moratorios de los seguros del pagaré*** *No. 016-0038-003284452 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el veinte (20) de julio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.*

F) Por el valor de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE ($1.133.903.oo),** por concepto de **OTROS COSTOS,** suma pactada cancelar dentro del crédito conforme al pagaré No. 016-0038-003284452.

G) Por la liquidación de los **intereses moratorios de los otros costos del pagaré** No. 016-0038-003284452 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el veinte (20) de julio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación

H) Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO*: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.*

TERCERO*: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.*

QUINTO*: Téngase al Dr.* ***DAVID ALVAREZ CLAVIJO****, como apoderado judicial* ***COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN****, conforme al poder conferido.-*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bb4a4d597921886634809a7ad117cd6b2cd8296281a6ef3e0500ba88490c78c

Documento generado en 06/05/2021 09:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	PUENTES GELVES ARLEY
RADICADO	20228408900120210013300

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas ahorro o corrientes o cualquier título que tengan los señores PUENTES GELVES ARLEY c.c. Nº 77.140.223 y VELÁSQUEZ ARENGAS YUREINYS C.C. Nº 1.064.709.049 de entidades financiera que se relacionan Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB, Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banagrario, AV Villas, Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Mibanco S.A., Banco Serfinanza S.A., Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia, JP Morgan, BNP Paribas, Corfi GNB Sudameris, Giros y Finanzas C.F., Tuya, GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Coltefinanciera, Financiera DANN Regional, Financiera Pagos Internacionales S.a. Compañía, Credifamilia, Crezcamos, La Hipotecaria, Financiera Juriscoop C.F., RCI Colombia S.A., Bancoldex

Por secretaría ofíciese al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma **de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000)**

SEGUNDO: Rechazar el embargo y secuestro del vehículo automotor propiedad de PUENTES GELVES ARLEY c.c. Nº 77.140.223 de marca DODGE, placa UFJ132, línea D 300, modelo 1973, cilindrada 3.000, color AMARILLO, servicio PUBLICO, clase de vehículo CAMIÓN, tipo de carrocería ESTACAS, combustible DIESEL, capacidad 3000kg número de motor FE6050223A, número de serie 111401; en el sentido que no se indico el organismo de transito donde se encuentra matriculado el automotor.-

TERCERO: Decretar l embargo y retención de los créditos o cualquier otro derecho personal que tenga a cargo del siguiente deudor a favor de PUENTES GELVES ARLEY c.c. Nº 77.140.223, que tenga en la empresa ACEITES S.A." identificado con NIT 8020050754 ubicado en la Cra. 1C # 22-58 Ed. Bahia Centro Of. 303 Santa Marta (Magdalena), Tel (57-5) 431 1390. Libre oficios a la empresa que se menciono a fi de dar cumplimiento a medida.-

Limítese el embargo en la suma **de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000**

CUARTO: Rechazar la medida cautelar de embargo de bienes muebles del demandado VARÓN PULECIO SERGIO ANDRÉS, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2300b0fad774d07b7f5366ae957146c67b79e0869e535c42f0c301ac237e6bb5

Documento generado en 06/05/2021 09:49:13 PM

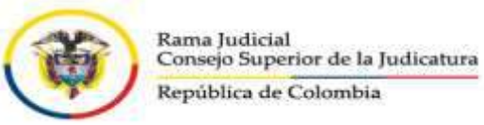

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica